

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Exp. Verbal (E.U.M.H.E.C.P. Y SOC. PAT.), de Luz Dary Osorio Rodríguez contra Herederos determinados e Indeterminados del causante Darío Lezama (Q.E.P.D.). Rad. No. 73 168 31 84 001 2022 00147 00.

Encontrándose la demanda para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario que no es posible acceder a ello, por las siguientes razones:

1.- Al inicio de la demanda, ésta se dirige contra los herederos determinados e indeterminados del señor Darío Lezama. Empero llama la atención que ella no va dirigida contra la señora Yulyn Tatiana Lezama Osorio, quien según el hecho quinto de la demanda y registro civil de nacimiento de ella aportado, es hija del presunto compañero permanente fallecido antes nombrado, constituyéndose de tal manera en heredera determinada. En tales circunstancias, no se está dando cumplimiento a lo previsto en el Art. 87 del C.G.P. Es decir, que si se conoce alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados. Y, que para dirigirse la demanda, exclusivamente contra los herederos indeterminados, deberá expresar el actor que el proceso de sucesión de ese causante no se ha iniciado y que se ignora los nombres de sus herederos determinados. Es cierto, que en la referencia del libelo, se menciona a dicha señora como parte pasiva, pero como se dijo, en el inicio no se le señala como parte.

2.- Al no dirigirse la demanda contra la heredera determinada citada, igualmente no se cumple con los requisitos exigidos por el Art. 82 del Código General del Proceso, en su numeral 2, para que la demanda sea apta en su forma, como es que al inicio de la demanda debe de indicarse el domicilio e identificación de esa parte.

3.- No se acredita que mediante correo electrónico o en su defecto físico, se le envió a la heredera determinada aquí mencionada copia de la demanda y anexos, tal y como lo exige el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022. Sin perderse de vista, que esta misma norma, exige que el escrito de subsanación de la demanda, también, debe de remitirse por esos medios a la contraparte, pues su incumplimiento es motivo de inadmisión.

4.- En el hecho tercero de la demanda, no se indica en forma concreta el lugar donde se desarrolló la convivencia ahí alegada. De tal suerte, que no se cumple los requisitos consagrados en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., sobre que los hechos deben de estar entre otros, debidamente determinados.

5.- Por último y para cumplir lo exigido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., que prevé que: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*. Se hace necesario que se precise la pretensión segunda, indicándose el periodo de tiempo de la existencia de la pretendida sociedad patrimonial.

Lo anterior, son motivos suficientes para inadmitirse la demanda, al tenor de lo consagrado por la ley citada y numeral 1 del artículo 90 del C.G.P., lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

1. - Inadmitir la demanda citada en virtud a los motivos aquí esgrimidos.
- 2.- Conceder el término antes dicho para que se subsane la demanda en cuanto a los defectos anotados. So pena de ser rechazada.
- 3.- Téngase a la Dra. Luisa María Rodríguez Mejía, como apoderada judicial de la señora Luz Dary Osorio Rodríguez, en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario